JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), de Julio Enrique Gómez Álvarez contra N.Y.C.R. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00148 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio e identificación de la parte demandada. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirán notificaciones, es cierto también, que ello no suple lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478. Y, que con respecto a la demandada se expresa que es vecina de esta ciudad, no se menciona a qué ciudad se refiere.

2.- En el hecho quinto de la demanda, no se indica en forma concreta el lugar donde se desarrolló la unión ahí alegada. De tal suerte, que no se cumple los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

3.- En la solicitud de prueba testimonial, no se menciona cual es el canal digital de notificación de los declarantes allí relacionados, como lo exige el inciso 1 del artículo 6 de la ley No 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Por último y para cumplir lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que prevé que: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Se hace necesario que se precise la pretensión tercera, indicándose el periodo de tiempo de la existencia de la pretendida sociedad patrimonial.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado por la ley citada y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Como consecuencia de lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en escrito separado presentado con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada, en razón a lo aquí mencionado.

Notifíquese y Cúmplase.

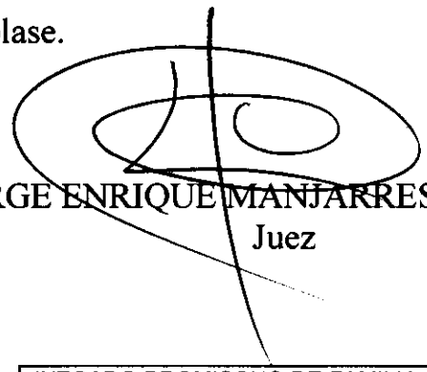

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____,hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario